

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley

"RÉGIMEN INTEGRAL DE PROMOCIÓN DE LAS PYMES"

VISTO:

Las estadísticas que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con indicadores socioeconómicos que en materia de desempleo, subempleo, pobreza e indigencia describen la situación crítica y acuciante que vive nuestro país.

Que el universo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas es responsable del 65% del empleo registrado total, siendo el sector de mayor generación de empleo formal del país y mayor dinamizador de la actividad económica argentina, generando el 42% del PBI.

Que las MiPyMEs argentinas necesitan mejores herramientas de accesibilidad a instrumentos y programas de financiamiento, un marco legal específico de empleabilidad más adecuado, un sistema de reestructuración de sus pasivos y un tratamiento impositivo especial;

Y CONSIDERANDO:

Que las políticas económicas llevadas adelante en las últimas cuatro décadas le han dado la espalda al universo MiPyME, persistiendo en el fracaso en la generación de empleo y riqueza.

Que las MiPyMEs argentinas producen un gran desarrollo económico y social, comprometiéndose, en cada rincón del territorio argentino, con las comunidades donde se desarrollan, generando arraigo y sobre todo historia; que ese compromiso se manifiesta en la creación de empleo formal, estable y con capacitaciones permanentes de su personal, y en la inversión constante para ser cada vez más productivas e innovadoras.

Que al mismo tiempo, y dada la situación socioeconómica de extrema gravedad por la que atraviesa el país, las MiPyMEs argentinas se enfrentan con un marco normativo que les resulta un límite y desincentivo a la hora de generar nuevo empleo formal: elevadas cargas sociales, altas contingencias laborales y elevada presión impositiva.

Que en el contexto de crisis económica, social y laboral que atraviesa el país, resulta también necesario el diseño de un sistema que permita una reestructuración de deudas de las MiPyMEs, a la vez que se garantice el giro normal empresario.

Que no existe una institución del Estado Nacional que pueda atender de forma integral las necesidades impositivas, financieras y laborales de las MiPyMEs, y en particular las demandas de cada región del país, de modo de generar condiciones para su subsistencia y crecimiento, y promover un desarrollo productivo equilibrado y verdaderamente federal.

Que las MiPyMEs del país requieren un acceso más ágil a los diferentes programas e instrumentos que desde el Estado Nacional se destinan al financiamiento de proyectos productivos, como así también un acceso uniforme y fácil a los beneficios impositivos; que una de las formas de facilitar dicho acceso es mediante el desarrollo de una Agencia Federal PyME, que no sólo brinde asistencia a este vasto sector empresarial, sino que también cuente con presupuesto propio para participar activamente en la asignación de fondos para el desarrollo de proyectos productivos, diseñe programas y facilite la ejecución de los mismos.

Que la Red de Agencias de Desarrollo Productivo, tal como ha sido concebida hasta el momento, no ha logrado promover una verdadera articulación público-privada, toda vez que el sector privado ha sido un simple espectador de las políticas públicas implementadas por el Estado; que el diseño de una nueva Agencia Federal PyME necesariamente requiere de un mayor nivel de participación del sector privado, con alcance territorial, multidisciplinariedad y un criterio de cooperación descentralizada.

Que siguiendo este criterio de cooperación descentralizada, la Agencia Federal PyME debiera constituirse como órgano de proposición y de consulta previa de medidas económicas, monetarias y financieras que se dispusieran, garantizando que estas repercutan en un mejor entorno de negocios para las MiPyMEs.

Que es necesaria la generación de información estadística centralizada relacionada al mundo MiPyME, de tal manera que oriente la elaboración de políticas públicas para el sector, facilitando el desarrollo de indicadores comparables y la medición de impacto de las mismas; que para el desarrollo sostenible y crecimiento del universo de MiPyMEs argentinas es necesario el trabajo articulado, cooperativo y colaborativo de este sector con los estados nacionales, provinciales y municipales.

Que esta sinergia público-privada debe permitir y alentar el relevamiento y evaluación en forma proactiva y permanente de las necesidades de las MiPyMEs y el análisis de los obstáculos para la generación de empleo e inversión, de manera de proponer soluciones y medidas de política pública acordes.

Que en la actualidad, sólo el 21% de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas accede al financiamiento bancario para inversiones productivas, y que el 80% de quienes acceden no logran hacerlo a tasas competitivas; que en particular, para el universo de Micro y Pequeñas Empresas, la accesibilidad al crédito resulta muy dificultosa debido a las condiciones de calificación crediticia impuestas y al excesivo nivel de burocratización exigible en el sistema financiero.

Que resulta necesario aplicar sistemas automáticos de certificación MiPyME que a su vez incorporen información sobre la calificación crediticia; que este sistema de calificación sea automático, básico y universal, supondrá una mayor accesibilidad e incentivo a los empresarios MiPyMEs, toda vez que simplifica los requerimientos previos al otorgamiento de créditos; que para lograr una mayor agilidad en el otorgamiento de calificaciones y posterior evaluación crediticia será necesario contar con una adecuación de los sistemas y reglamentación vigente en el Banco Central de la República Argentina.

Que en materia impositiva, las MiPyMEs del país requieren una clara señal del Estado, excluyéndolas de la aplicación de determinados impuestos, simplificando y automatizando mecanismos compensatorios de saldos existentes, brindando estabilidad fiscal y buscando un sendero decreciente de la carga fiscal a la que son sometidas.

Que las MiPyMEs acumulan saldos técnicos a favor reconocidos por ARCA que, al no poder ser compensados libremente contra otras obligaciones tributarias, generan un costo financiero injustificado que deteriora su liquidez operativa y su capacidad de pago; que la libre compensación de saldos técnicos constituye una práctica estándar en sistemas tributarios modernos, adoptada entre otros por Brasil, Chile y Colombia, y responde a la lógica elemental de que si el Estado ya reconoció el crédito fiscal, la restricción que obliga a la empresa a aguardarlo contra el mismo impuesto que lo originó no tiene justificación técnica sino meramente administrativa.

Que resulta necesario diseñar un marco normativo para MiPyMEs que sea un incentivo a la empleabilidad, un impulso a la formalización de nuevo empleo y que al mismo tiempo no implique precarización alguna de los derechos de los trabajadores.

Que la experiencia internacional demuestra que los regímenes de reducción de contribuciones patronales condicionados al incremento neto de nómina son más eficientes en términos de creación de empleo formal que los esquemas que exigen acreditar el perfil del trabajador, al eliminar las distorsiones de adicionalidad y simplificar la administración del beneficio.

Que la reducción de contribuciones patronales establecida en la presente ley se enmarca en los parámetros adoptados por países de desarrollo similar al argentino — entre ellos Brasil, Colombia y Perú — y no implica una carga fiscal desproporcionada para el Estado Nacional; que al estar condicionada exclusivamente al incremento neto de nómina, el beneficio solo se activa ante la creación genuina de nuevos puestos de trabajo formales, lo que acota estructuralmente su impacto en términos de gasto tributario; y que en la medida en que cada nuevo empleo registrado genera aportes, contribuciones y consumo adicional, los efectos fiscales netos del régimen tienden a ser mínimos o incluso positivos en el mediano plazo.

Que las asimetrías de desarrollo regional justifican un tratamiento diferenciado para las MiPyMEs radicadas en provincias con menor desarrollo relativo, mediante la extensión de

los plazos de beneficio laboral y el estímulo a la inversión productiva en dichas jurisdicciones.

Que debe preverse un marco normativo que limite la acción del Estado frente a ejecuciones fiscales, promoviendo la continuidad de la actividad productiva como principio general e insustituible.

Que frente a situaciones de conflicto en las que se configuren delitos o situaciones abusivas de derecho, las MiPyMEs deben encontrar mecanismos que las amparen, aplicándose medidas legales disuasivas cuando dichas conductas afecten la producción y el empleo.

Que existe un compromiso manifiesto y firme del sector empresario MiPyME en generar empleo genuino y de calidad.

Por todo ello, el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley:

Capítulo I

Agencia Federal PyME

Artículo 1° — Creación. Créase la Agencia Federal PyME (AFePyME) como órgano descentralizado, con autarquía operativa y financiera, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación. El presupuesto anual que se asigne a la AFePyME, sus programas y fondos, reemplazará, con las actualizaciones y asignaciones que en cada ejercicio se aprueben, cualquier partida que antes de la sanción de la presente ley haya sido asignada a reparticiones, secretarías y direcciones del Estado con incumbencias similares.

Artículo 2° — Derogación y reemplazo. A partir de la vigencia de la presente ley, la AFePyME reemplaza y absorbe las funciones, competencias, fondos y partidas presupuestarias de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores, del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME). Los organismos mencionados quedan disueltos en el plazo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente ley. El Poder Ejecutivo Nacional dictará las normas de transición pertinentes.

Artículo 3° — Objetivos.

- a) Fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollen actividades productivas en el país para un desarrollo integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva;
- b) Brindar asistencia a empresarios PyMEs en todo el territorio nacional;

- c) Constituirse como ventanilla de acceso a todos los instrumentos financieros y programas que el Estado disponga para la asistencia de las PyMEs.

Artículo 4° — Para el cumplimiento de los objetivos señalados, la AFePyME podrá articular con aquellas agencias dependientes de los gobiernos provinciales, municipales y centros empresariales constituidos o a constituirse.

Artículo 5° — Estructura orgánica. La AFePyME contará con la siguiente estructura orgánica:

- a) Comisión Asesora Nacional;
- b) Consejo Directivo;
- c) Dirección General.

Artículo 6° — Comisión Asesora Nacional. La Comisión Asesora Nacional es el órgano asesor del Ministerio de Economía de la Nación en lo que concierne a la política nacional PyME, a cuyo efecto considerará y propondrá:

- a) Los objetivos, el Plan Estratégico Nacional PyME y los planes generales de trabajo de la AFePyME, para su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional;
- b) El presupuesto anual;
- c) La Memoria Anual;
- d) La aceptación y suscripción de convenios con las provincias y sus organismos descentralizados.

Estará presidida por el señor Ministro de Economía de la Nación e integrada por representantes de las provincias que adhieran al régimen de la presente ley; debiendo siempre al menos la mitad de sus miembros pertenecer al sector privado, como representantes de empresarios PyMEs. Su reglamento deberá expresamente prever un sistema de alternancia de los representantes de provincias, de modo tal que participen por cada ejercicio anual hasta un máximo de ocho (8) representantes provinciales de manera simultánea.

Los miembros de la Comisión Asesora Nacional ejercerán sus funciones con carácter ad honorem, sin percibir remuneración, dieta ni compensación económica alguna con cargo al presupuesto nacional por el desempeño de dichas funciones.

Artículo 7° — Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por nueve (9) miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional en la siguiente forma:

- a) Tres miembros propuestos por el Ministerio de Economía de la Nación;
- b) Tres miembros propuestos por Cámaras Empresariales PyMEs;
- c) Tres miembros propuestos por la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

El Presidente del Consejo Directivo será elegido de su seno, constituido con la totalidad de sus miembros, por simple mayoría de votos. El Director General a que se refiere el artículo 9° será miembro del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo Directivo ejercerán sus funciones con carácter ad honorem, sin percibir remuneración, dieta ni compensación económica alguna por el desempeño de dichas funciones.

Artículo 8° — Atribuciones y deberes del Consejo Directivo. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Estudiar las proposiciones de la Dirección General en materia de objetivos y planes generales de trabajo para su consideración por la Comisión Asesora Nacional;
- b) Dictar el reglamento de la Agencia Federal PyME;
- c) Nombrar, promover y remover al personal, de acuerdo con la reglamentación que se establezca, y al Director General;
- d) Administrar el FONDEP, el FOGAPYME y aquellos fondos creados o que en el futuro se creen, siempre que se orienten a brindar financiamiento y otorguen garantías a proyectos de inversiones productivas en empresas certificadas como MiPyMEs;
- e) Crear los fondos de afectación específica que resulten necesarios para cumplir con los fines de la presente ley;
- f) Elaborar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo, previo intervención de la Comisión Asesora Nacional;
- g) Ejercer las facultades que se establecen en el artículo 12°, pudiendo delegar en el Director General y demás funcionarios responsables aquellas necesarias para asegurar la descentralización ejecutiva;
- h) Celebrar convenios de colaboración con personas humanas o jurídicas e instituciones intermedias, con el fin específico de realizar programas de promoción y accesibilidad a políticas para PyMEs;
- i) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo, previa consideración de la Comisión Asesora Nacional, una memoria detallada de sus actividades técnicas y administrativas;
- j) Llevar el inventario general de todos los bienes pertenecientes a la Agencia Federal PyME;
- k) Crear el Registro Especial de Reestructuración de Pasivos (RERP), realizando la preinscripción de todas las PyMEs que pretendan ingresar al Sistema Simplificado de Reestructuración de Pasivos y controlando el cumplimiento de los requisitos para ser inscriptas definitivamente en el RERP;

l) Administrar la Cuenta Corriente Tributaria Federal MiPyME creada por el artículo 50° de la presente ley, coordinando con ARCA los mecanismos de registro, actualización y devolución de saldos acreedores netos de las MiPyMEs inscriptas..

Artículo 9° — Dirección General.

La Dirección General será el organismo ejecutivo de la AFePyME y estará integrada por un Director General, un Subdirector General y Directores Asistentes, que entenderán en cada una de las ramas fundamentales de las actividades de la Agencia.

El Director General, el Subdirector General y los Directores Asistentes serán designados por el Consejo Directivo en la forma que determine la reglamentación. No podrán desempeñar ninguna otra función o empleo en el orden nacional, provincial, municipal o en la actividad privada que signifique percepción de haberes u obligación de horario; sus remuneraciones deberán sujetarse al cumplimiento de metas anuales bajo criterios objetivos que determine el Consejo Directivo.

Son funciones de la Dirección General: a) Formular los objetivos y planes generales de trabajo; b) Asesorar al Consejo Directivo y hacer cumplir sus resoluciones, manteniéndolo permanentemente informado sobre la marcha de la Agencia; c) Coordinar la labor técnico-administrativa y ejercer todas aquellas otras funciones que por las disposiciones de la presente ley no estuvieran reservadas a la decisión de otras autoridades u órganos.

Artículo 10° — Centros Regionales. La AFePyME deberá contar con Centros Regionales, distribuidos geográficamente de acuerdo a lo que determine su Consejo Directivo, a los efectos de lograr un ágil acceso a las políticas que se impulsen. Propondrán el personal técnico, designarán y removerán el personal administrativo, y tendrán a su cargo la administración de los fondos conforme al presupuesto que les fije el Consejo Directivo. Los Centros Regionales deberán sujetarse a las pautas de control de eficacia y eficiencia que determine el Consejo Directivo.

Artículo 11° — Adhesión provincial. Las provincias podrán adherir al régimen de la presente ley e integrar la AFePyME. La adhesión se formalizará, en cada caso, mediante un convenio que deberá ser confirmado por el Poder Ejecutivo Nacional, previa intervención de la Comisión Asesora Nacional.

Artículo 12° — Evaluación e informe anual. La AFePyME publicará anualmente un Informe de Impacto con indicadores de: empleo formal generado en el universo PyME, volumen de crédito otorgado, cantidad de empresas asistidas por programa, tasa de supervivencia empresarial y cumplimiento del Plan Estratégico. El informe será auditado por un organismo externo independiente contratado mediante licitación pública. El Consejo Directivo remitirá el informe al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días del cierre de cada ejercicio.

Artículo 13° — Capacidad jurídica. La AFePyME tendrá plena capacidad jurídica para contratar y para administrar toda clase de bienes, para demandar y comparecer en juicio y, en general, para realizar todo acto jurídico que en el cumplimiento de sus fines sea necesario, como así también para llevar a cabo todas las operaciones de compraventa, arrendamiento, locaciones y demás actos jurídicos inherentes a sus actividades. La reglamentación establecerá el procedimiento, los montos y las facultades jurisdiccionales del régimen de contrataciones. El Presidente del Consejo Directivo tendrá la representación administrativa y legal de la Agencia.

Artículo 14° — Recursos. Los recursos de la AFePyME estarán constituidos por:

- a) El presupuesto que determine el Congreso de la Nación;
- b) Los fondos nacionales que le sean asignados;
- c) Los aportes de los gobiernos provinciales;
- d) Otros ingresos.

Capítulo II

Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado MiPyME

Artículo 15° — Ámbito de aplicación.

La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación las relaciones laborales que se entablen con los empleados por el trabajo que presten en las micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentren certificadas como tales por la autoridad de aplicación, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales.

Resultan de aplicación al presente régimen las modalidades de contratación reguladas en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Artículo 16° — Sistema de Registro Simplificado. Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Agencia de Recaudación (ARCA), la elaboración y organización de un sistema de registro simplificado de las relaciones de trabajo bajo la presente modalidad.

Artículo 17° — Instancia conciliatoria previa.

Créase un Régimen de Conciliación Obligatoria Federal, el que funcionará con carácter obligatorio y previo a la interposición de cualquier demanda laboral.

Procedimiento: Se llevará a cabo una audiencia ante un conciliador designado para ello, proveniente del servicio que al efecto establecerá la autoridad de aplicación, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la celebración de la audiencia, para cumplir su cometido. Vencido el plazo sin que se hubiera arribado a la solución del conflicto, se labrará

el acta respectiva, quedando expedita la vía ante el Tribunal correspondiente. En caso de arribar las partes a un acuerdo conciliatorio, el mismo se someterá a homologación del Tribunal, que procederá a otorgarla cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Artículo 18° — Alcance. La presente ley es de aplicación obligatoria y regirá para todo el territorio nacional. Sus disposiciones son de orden público y en ningún caso se podrán pactar condiciones menos favorables que las establecidas en el presente régimen.

Artículo 19° — Prescripción.

Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo contempladas en el presente régimen. Esta norma tiene carácter de orden público y no puede ser modificada por convenciones individuales o colectivas o disposiciones administrativas de ningún tipo.

Los reclamos promovidos ante la autoridad administrativa del trabajo tendrán carácter interruptivo del curso de la prescripción, durante todo el plazo que insuma la tramitación en esa instancia, con excepción de los que se efectúen en el marco del proceso conciliatorio previsto en el articulado de esta ley, que suspenderá el curso de la misma por el tiempo máximo otorgado al conciliador actuante para lograr su cometido.

Artículo 20° — Autoridad de aplicación. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 21° — Sustituciones. Exclusión. Aplicación.

a) Sustitúyese el artículo 2° del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 2° — Ámbito de aplicación. La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

— A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

— Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente.

— A los trabajadores agrarios, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario.

— Al personal de Nuevo Empleo PyME, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente."

No serán aplicables al presente régimen las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modificatorias, 25.323 y 25.345.

Artículo 22° — Los empleadores de MiPyMEs que cuenten con certificado emitido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral, gozarán por dicha relación de una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, leyes 24.241 y 26.425;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias;
- c) Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificatorias;
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificatorias;
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, leyes 25.191 y 26.727.

El beneficio regirá durante tres (3) años por cada nueva relación laboral que produzca un incremento neto en la nómina del empleador, medido contra el promedio de los doce (12) meses anteriores a la contratación. Los aportes personales de los trabajadores no se ven afectados por el presente régimen y se ingresarán en su totalidad conforme al régimen general.

Transcurridos los tres (3) años, el beneficio cesará salvo que el empleador haya mantenido o incrementado la nómina respecto del nivel base, en cuyo caso podrá continuar ingresando el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales por las relaciones laborales registradas durante el período de beneficio.

Las reducciones mencionadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. El Poder Ejecutivo Nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata. No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la ley 23.660 y sus modificatorias,

con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias.

Artículo 23° — El régimen del presente capítulo resulta de aplicación respecto de los empleadores del sector privado que cuenten con certificado MiPyME inscripto ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). La reducción de contribuciones se aplicará sobre las alícuotas dispuestas por el régimen general de la seguridad social. A los efectos de la verificación del incremento neto de nómina, ARCA tomará en consideración la nómina consolidada del grupo económico al que pertenezca el empleador, cuando correspondiere, a fin de evitar el arbitraje entre empresas vinculadas.

Artículo 24° — El empleador gozará de este beneficio por cada nuevo dependiente, siempre que este trabajador produzca un incremento en la nómina de personal respecto al período que se determinará en la reglamentación.

Artículo 25° — El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en los artículos 22°, 23° y 24° con relación a los siguientes trabajadores:

- a) Los que hubieran sido declarados en el régimen general de la seguridad social con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y continúen trabajando para el mismo empleador;
- b) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses contados a partir de la fecha de la desvinculación;
- c) El nuevo dependiente que se contrate dentro de los doce (12) meses contados a partir de la extinción incausada de la relación laboral de un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la seguridad social.
- d) Los que hubieran sido declarados en el régimen general de la seguridad social por cualquier empleador perteneciente al mismo grupo económico del empleador solicitante, y cuya relación laboral haya sido extinguida dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la nueva contratación.

Artículo 26° — Quedan excluidos del beneficio dispuesto en el artículo 22° los empleadores cuando:

- a) Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), por el tiempo que permanezcan en el mismo;
- b) Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido en la presente ley, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas precedentemente.

Artículo 27° — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 22°, 23° y 24° producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores ingresar la proporción de las contribuciones y retener los aportes personales con destino a la seguridad social que resultaron exentos, más los intereses y multas correspondientes.

El presente régimen es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción a partir del inicio de la nueva relación laboral por tiempo indeterminado obstará a que aquél pueda hacer uso retroactivo del mismo por el o los períodos en que no hubiese gozado del beneficio.

Artículo 28° — El presente beneficio registrará de forma permanente a partir de la fecha en que las disposiciones de la presente ley tengan efecto.

Artículo 29° — Quedan excluidas de las exenciones establecidas en la presente ley las alícuotas adicionales previstas en los regímenes previsionales especiales y diferenciales de la seguridad social.

Artículo 30° — Quedan excluidos del presente régimen los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, ley 26.844.

Artículo 31° — Los empleadores de MiPyMEs que cuenten con certificado emitido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral, sólo deberán retener el cincuenta por ciento (50%) de lo que deban tributar los trabajadores en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes por aplicación del artículo 38 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales.

Capítulo III

Sistema Simplificado de Reestructuración de Pasivos

Artículo 32° — Creación. Créase el Sistema Simplificado de Reestructuración de Pasivos para aquellas PyMEs que se encuentren en estado de mora en relación a sus obligaciones comerciales, laborales, financieras y/o fiscales, quienes podrán optar por acceder a un proceso de reestructuración de sus pasivos.

Artículo 33° — Beneficiarios. Podrán acceder a los beneficios del Sistema Simplificado de Reestructuración de Pasivos todas aquellas micro, pequeñas y medianas empresas certificadas como tales por la autoridad de aplicación y que se encuentren inscriptas en forma definitiva en el Registro Especial de Reestructuración de Pasivos.

Artículo 34° — Registro Especial de Reestructuración de Pasivos. Créase el Registro Especial de Reestructuración de Pasivos (RERP), en el ámbito de la Agencia Federal PyME.

El RERP realizará la preinscripción de todas las PyMEs que pretendan ingresar al Sistema Simplificado de Reestructuración de Pasivos y controlará el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser inscriptas definitivamente.

Artículo 35° — Requisitos.

A los efectos de lograr la preinscripción en el RERP, las PyMEs deberán acreditar debidamente la representación que se encuentren invocando y acompañar el certificado MiPyME vigente a la fecha de presentación.

Una vez realizada la presentación, la Agencia Federal PyME tendrá cuarenta y ocho (48) horas para expedirse en relación a la preinscripción, no pudiendo rechazarla in limine; deberá brindar, en caso necesario, un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar las deficiencias antes de su rechazo.

Una vez realizada la preinscripción en el RERP, la PyME tendrá setenta y dos (72) horas para acreditar los siguientes requisitos formales:

1. Para los deudores matriculados y las personas jurídicas regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.
2. Acreditar debidamente el estado en mora superior a noventa (90) días en por lo menos tres obligaciones, sean estas de carácter comercial, laboral, financiero y/o fiscal.
3. Explicar sumariamente las causas concretas de su situación patrimonial.
4. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio.
5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores, terceros obligados o responsables y privilegios.

Cumplidos los requisitos formales, la Agencia Federal PyME tendrá cuarenta y ocho (48) horas para expedirse en relación a la inscripción definitiva, no pudiendo rechazarla in limine; brindará, en caso necesario, un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar las deficiencias antes de su rechazo.

Aprobada la inscripción definitiva en el RERP, la PyME deberá acreditar en el plazo de diez (10) días hábiles el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) Publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la inscripción definitiva, conteniendo todos los datos que permitan identificar debidamente a la PyME y la fecha de inscripción; b) Notificación fehaciente a los acreedores denunciados de la fecha de inscripción definitiva en el RERP. En caso de que la PyME no acredite en tiempo y forma los requisitos referidos, será revocada la inscripción definitiva en el RERP.

Artículo 36° — Efectos. Desde la inscripción en el RERP y por ciento veinte (120) días hábiles se abre un período de protección patrimonial del deudor, durante el cual se suspenden:

- a) La totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen;
- b) Los pedidos de quiebra en los términos de la ley 24.522;
- c) Las medidas cautelares trabadas sobre el deudor, prohibiéndose asimismo la traba de nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor;
- d) El devengamiento de intereses punitivos, moratorios y accesorios correspondientes a obligaciones fiscales y previsionales.

Asimismo, las PyMEs registradas accederán a un programa de moratoria fiscal especial diseñado por ARCA respecto de las obligaciones tributarias y previsionales de jurisdicción nacional, el que deberá estar operativo dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran al presente régimen podrán, en el marco de sus competencias, establecer moratorias análogas respecto de sus propios tributos, en las condiciones y plazos que determinen sus respectivas legislaturas.

Artículo 37° — Fin del período de protección patrimonial. Finalizado el período de protección patrimonial del deudor, la PyME deberá presentar ante la Agencia Federal PyME un informe en el cual se identifiquen los créditos que han podido reestructurarse y su forma de reestructuración. La omisión de la presente obligación inhibe a la PyME la posibilidad de inscribirse nuevamente en el RERP.

Artículo 38° — Inhibición. Queda inhibida para solicitar la inscripción en el RERP toda PyME que se encuentre cursando un Concurso Preventivo de Acreedores en los términos de la ley 24.522, y aquellas PyMEs que hayan accedido al Sistema Simplificado de Reestructuración de Pasivos, hasta seis (6) meses posteriores a la finalización del período de protección patrimonial del deudor.

Capítulo IV

Impulso al Financiamiento MiPyME

Artículo 39° — Impulso al financiamiento MiPyME. El Estado Nacional promoverá el acceso al crédito productivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas mediante instrumentos de garantía, fondos de segundo piso y líneas de crédito con condiciones diferenciadas, administrados por la Agencia Federal PyME. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá metas de expansión del financiamiento al sector, revisables cada dos (2) años. La

AFePyME informará anualmente al Congreso de la Nación sobre la evolución del crédito, con indicadores de volumen, tasas, plazos y distribución regional.

Artículo 40° — Sistema de Calificación Crediticia. Créase el Sistema Automático de Calificación Crediticia PyME (SACC-PyME), de carácter básico y universal, con el fin de mejorar el acceso al crédito productivo de las MiPyMEs. El SACC-PyME será implementado de forma conjunta por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en el plazo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 41° — Variables de calificación. El SACC-PyME considerará al menos las siguientes variables para la determinación del perfil crediticio:

- a) Facturación declarada ante la ARCA, promedio de los últimos doce (12) meses;
- b) Situación en la Central de Deudores del Sistema Financiero del BCRA;
- c) Antigüedad de la empresa y continuidad de actividad;
- d) Cumplimiento de obligaciones previsionales y fiscales en los últimos veinticuatro (24) meses;
- e) Antigüedad del certificado MiPyME vigente.

La reglamentación podrá incorporar variables adicionales.

Artículo 42° — Revisión de calificación. La MiPyME que reciba calificación insuficiente o negativa del SACC-PyME tendrá treinta (30) días corridos para solicitar revisión ante la AFePyME, que deberá expedirse en quince (15) días hábiles. El silencio de la AFePyME vencido ese plazo importará la elevación automática de la calificación al nivel inmediato superior. La resolución de la AFePyME es revisable judicialmente por la vía del recurso directo.

Artículo 43° — Montos crediticios de referencia. La reglamentación establecerá montos crediticios de referencia para cada categoría de calificación, vinculados a la facturación declarada ante la ARCA y al destino del crédito, con plazos de devolución diferenciados según se trate de capital de trabajo o inversión productiva. Los montos de referencia serán actualizados trimestralmente.

Capítulo V

Tratamiento Impositivo Especial

Artículo 44° — Tratamiento impositivo especial. Los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, gozarán de un tratamiento impositivo especial, de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 45° — Impuesto sobre los Créditos y Débitos. Exclusión. El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, no será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 46° — Impuesto a las Ganancias. Beneficios. Incorporase como último párrafo del artículo 3° de la ley 27.630, el siguiente: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que no opten por el Régimen Especial de Capitalización previsto en el artículo 47° de la presente ley abonarán un gravamen del veinte por ciento (20%) sobre sus ganancias netas imponibles, con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 47° — Régimen Especial de Capitalización MiPyMEs.

Las MiPyMEs comprendidas en la presente ley tributarán el Impuesto a las Ganancias conforme las siguientes alícuotas, en sustitución de las previstas en el régimen general:

- a) **Utilidades retenidas:** las utilidades impositivas del ejercicio que no sean distribuidas como dividendos o utilidades a los socios o accionistas quedarán exentas del Impuesto a las Ganancias;
- b) **Utilidades no retenidas:** las utilidades impositivas del ejercicio que sean distribuidas como dividendos o utilidades tributarán a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%), a cargo de la sociedad con carácter de pago único y definitivo;
- c) **Dividendos percibidos por el socio o accionista:** los dividendos o utilidades distribuidos no estarán sujetos a retención adicional ni integrarán la base imponible del Impuesto a las Ganancias del beneficiario personas humanas.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por utilidades retenidas aquellas acreditadas en cuentas de reservas, resultados no asignados o capital social, y no distribuidas dentro de los noventa (90) días posteriores al cierre del ejercicio fiscal.

Artículo 48° — Permanencia de las utilidades retenidas.

Si dentro de los tres (3) ejercicios fiscales siguientes al de la retención, las utilidades oportunamente exentas fueran distribuidas, la MiPyME deberá ingresar el impuesto correspondiente a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%) con más los intereses

resarcitorios previstos en la ley 11.683, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Vencido dicho plazo sin que se hubiera producido la distribución, la exención quedará consolidada de pleno derecho.

Artículo 49° — Opción y reglamentación.

La aplicación del presente régimen operará de pleno derecho para todas las MiPyMEs inscriptas conforme la presente ley, sin necesidad de opción expresa. ARCA establecerá los procedimientos de declaración, acreditación de utilidades retenidas y fiscalización que resulten necesarios para la implementación del presente régimen.

Artículo 50° — Cuenta Corriente Tributaria Federal MiPyME.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas gozarán de un sistema automático de compensación de saldos fiscales acreedores y deudores, implementado a través de la Cuenta Corriente Tributaria Federal MiPyME que se crea por el presente artículo.

Créase en el ámbito de ARCA la Cuenta Corriente Tributaria Federal MiPyME, la cual registrará de manera unificada los saldos acreedores y deudores de cada MiPyME respecto de todos los tributos nacionales administrados por dicho organismo.

Los saldos acreedores netos que surjan del sistema devengarán automáticamente, desde su configuración y hasta su efectiva acreditación o devolución, una tasa de interés equivalente a la aplicable a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la ley 11.683 para los casos de mora del contribuyente. Dicha actualización operará de pleno derecho, sin necesidad de solicitud expresa por parte del titular.

ARCA deberá acreditar o devolver los saldos acreedores netos dentro de los treinta (30) días corridos de su determinación. Vencido dicho plazo sin que se hubiera producido la acreditación o devolución, los intereses previstos en el párrafo anterior se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) hasta su efectiva cancelación.

ARCA queda facultada para suscribir acuerdos con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de extender el presente sistema a los tributos locales, bajo el principio de reciprocidad de tasas establecido en el presente artículo.

Artículo 51° — Ventanilla única digital.

ARCA implementará, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, un sistema de ventanilla única digital para la determinación, liquidación e ingreso de todos los impuestos nacionales aplicables a las MiPyMEs inscriptas en el presente régimen. Dicho sistema deberá permitir la declaración unificada de obligaciones, la visualización en tiempo

real del estado de la Cuenta Corriente Tributaria Federal MiPyME prevista en el artículo 51°, y la gestión de planes de pago, compensaciones y devoluciones desde una interfaz única.

Artículo 52° — Acuerdo Fiscal Federal MiPyME.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a celebrar un Acuerdo Fiscal Federal MiPyME, a fin de:

- a) Establecer una reducción progresiva de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las MiPyMEs comprendidas en el presente régimen, de modo tal de alcanzar una alícuota máxima del uno por ciento (1%) dentro de los cuatro (4) años contados desde la promulgación de la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones del Convenio Multilateral;
- b) Implementar con ARCA un sistema de compensaciones uniforme entre jurisdicciones, bajo el principio de devolución automática de saldos acreedores netos con actualización simétrica a la establecida en el artículo 51° de la presente ley.

Artículo 53° — Derechos de Exportación.

Fíjase un derecho de exportación del cero por ciento (0%) a la exportación de bienes producidos o servicios prestados directamente por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el presente régimen, en tanto dichos bienes o servicios correspondan al giro habitual de la empresa exportadora y sean de su propia elaboración, producción o prestación.

La reglamentación establecerá los criterios de acreditación del origen productivo y los mecanismos de control que resulten necesarios para la aplicación del presente artículo.

Artículo 54° — Estabilidad Fiscal.

Durante los cuatro (4) años contados desde la promulgación de la presente ley, la carga tributaria nacional aplicable a las MiPyMEs inscriptas en el presente régimen no podrá ser incrementada por vía reglamentaria ni mediante actos administrativos de alcance general. Toda modificación que implique un incremento de la carga tributaria nacional sobre las MiPyMEs requerirá ley expresa del Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 55° — Ejecuciones Fiscales: Tratamiento Diferenciado MiPyMEs

Las cuentas bancarias de MiPyMEs son inembargables en el marco de los procesos de ejecución fiscal hasta una suma equivalente al importe mensual que éstas deban abonar a su nómina de trabajadores en concepto de Salario Mínimo Vital y Móvil, fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. — t.o. por Decreto N° 390/76). Los montos que resulten superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción:

a) Ejecuciones fiscales cuyos montos resulten superiores al doble de lo que la MiPyME deba abonar en concepto de Salario Mínimo Vital y Móvil mensual a su nómina de trabajadores: hasta el veinte por ciento (20%) del importe que excediere de este último.

b) Ejecuciones fiscales cuyos montos resulten superiores al triple de lo que la MiPyME deba abonar en concepto de Salario Mínimo Vital y Móvil mensual a su nómina de trabajadores: hasta el treinta por ciento (30%) del importe que excediere de este último.

En ningún caso podrá trabarse embargo simultáneo sobre fondos de MiPyMEs depositados en diferentes cuentas bancarias en el marco de los procesos de ejecución fiscal. En tal caso, sólo podrá trabarse embargo sobre los fondos existentes, con los límites establecidos en la presente legislación, en la cuenta bancaria que la MiPyME opere habitualmente para el pago de los salarios de su nómina de empleados. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las MiPyMEs sólo podrán abonar salarios desde una sola cuenta bancaria.

Las MiPyMEs no podrán realizar la apertura de nuevas cuentas bancarias hasta que se acredite el pago de las deudas exigibles en el marco del proceso de ejecución fiscal.

Se invita a las provincias a adherir al presente artículo, a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar normas legales pertinentes en igual sentido.

Artículo 56° — Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la vigencia de la presente ley la iniciación de nuevos juicios de ejecución fiscal y la traba de nuevas medidas cautelares para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con el objeto de posibilitar su acceso a los regímenes de regularización y reestructuración previstos en la presente ley. Vencido dicho plazo, las MiPyMEs que se encuentren inscriptas en el RERP o acogidas al régimen del Capítulo VII mantendrán la protección prevista en los artículos 36° y 66° respectivamente, sin perjuicio de las facultades de ARCA de iniciar acciones respecto de obligaciones no incluidas en dichos regímenes.

Artículo 57° — Libre compensación de saldos técnicos. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que cuenten con saldos técnicos a favor ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) podrán imputar dichos saldos al pago de cualquier obligación tributaria nacional, con independencia del impuesto que los hubiera originado. A tal efecto, se consideran saldos técnicos los créditos fiscales reconocidos por ARCA en concepto de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y demás tributos nacionales administrados por dicho organismo.

La compensación operará de pleno derecho mediante presentación ante ARCA, la que deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la solicitud. Vencido ese plazo sin pronunciamiento, la compensación se considerará aprobada. ARCA no podrá rechazar la solicitud por razones de forma, salvo incumplimiento de los requisitos sustanciales previstos en la reglamentación.

Los saldos técnicos no podrán ser utilizados para cancelar obligaciones de la seguridad social con destino a obras sociales ni cuotas de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Capítulo VI

Desarrollo Regional y Federalismo Productivo

Artículo 58° — Extensión del beneficio laboral en provincias de menor desarrollo relativo. En las provincias cuyo Producto Bruto Geográfico (PBG) per cápita sea inferior a la media nacional, el período de beneficio previsto en el artículo 22° se extenderá a cinco (5) años. Si durante dicho período la nómina cae por debajo del nivel base verificado al inicio del beneficio, este se suspenderá automáticamente hasta que se recupere dicho nivel. El Poder Ejecutivo Nacional actualizará la nómina de provincias alcanzadas cada dos (2) años en base a la información estadística.

Artículo 59° — Crédito fiscal por inversión productiva regional. Las MiPyMEs que realicen inversiones en bienes de capital en provincias con PBG per cápita inferior a la media nacional gozarán de un crédito fiscal equivalente al diez por ciento (10%) del monto invertido, aplicable contra el Impuesto a las Ganancias del ejercicio en que se efectúe la inversión. El crédito no utilizado en el ejercicio podrá trasladarse hasta tres (3) ejercicios fiscales siguientes. La reglamentación establecerá los bienes de capital alcanzados, los mecanismos de acreditación y control, y la nómina de provincias alcanzadas, actualizable cada dos (2) años en base a la información estadística.

Capítulo VII

Agravantes Penales

Artículo 60° — Se aplicarán analógicamente los agravantes que en materia de reincidencia prevé el Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179 (t.o. 1984 y modificatorias), para cualquier delito cometido en el marco de hechos que configuren una obstaculización en el giro normal de la actividad productiva de MiPyMEs y/o el ejercicio del derecho al trabajo. De corresponder, se remitirá a los procesos judiciales en casos de flagrancia previstos en cada jurisdicción.

Capítulo VIII

Régimen Especial de Regularización Fiscal para MiPyMEs

Artículo 61° — Objeto. Establécese un régimen especial y transitorio de regularización fiscal para MiPyMEs que se encuentren en situación de caducidad de planes de facilidades de pago ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), con el objeto de permitirles restablecer su situación fiscal sin costos punitivos ni cargas procesales extraordinarias.

Artículo 62° — Beneficiarios. Son sujetos beneficiarios las personas humanas y jurídicas que:

- a) Revistan la condición de MiPyME;
- b) Acrediten una antigüedad mínima de diez (10) años continuos de inscripción activa ante la ARCA;
- c) Hayan adherido a planes de facilidades de pago ante la ARCA con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;
- d) Se encuentren en situación de caducidad de dichos planes por incumplimiento en el pago de una o más cuotas.

Artículo 63° — Vigencia. El régimen estará vigente por el plazo de trescientos sesenta (360) días corridos contados desde la publicación en el Boletín Oficial. No será prorrogado ni renovado.

Artículo 64° — Derecho de rehabilitación. Los sujetos comprendidos en el artículo anterior tienen derecho a solicitar la rehabilitación del plan de facilidades de pago caducado sin suscribir un nuevo plan y sin el pago de punitivos, intereses adicionales ni multas originados en la caducidad.

Artículo 65° — Suspensión de embargos. Presentada la solicitud de rehabilitación, la ARCA dispondrá de setenta y dos (72) horas hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos formales. Vencido ese plazo sin pronunciamiento, o desde la resolución favorable si la emite antes, quedan suspendidos de pleno derecho todos los embargos trabados sobre bienes, cuentas y créditos del solicitante vinculados a las obligaciones del plan. Si dentro de las setenta y dos (72) horas la ARCA emite resolución fundada de rechazo por incumplimiento de requisitos formales, la suspensión no opera.

Artículo 66° — Condiciones de repago. El beneficiario que obtenga la rehabilitación dispone de sesenta (60) días corridos desde la notificación para iniciar el pago de las cuotas vencidas e impagas, sin recargo adicional por ese período. Las cuotas impagas se incorporan al final del plan con un recargo del tres por ciento (3%) sobre el capital de cada cuota, extendiéndose el plazo total del plan en la cantidad de períodos equivalente.

Artículo 67° — Honorarios en ejecuciones fiscales. Los honorarios de los profesionales que actúen en representación de la ARCA en los procesos de ejecución fiscal vinculados a obligaciones incluidas en un plan rehabilitado se reducen en un setenta por ciento (70%) respecto del monto que correspondería conforme las normas arancelarias vigentes. Otorgada la rehabilitación, la ARCA solicitará al juez interviniente el archivo de las actuaciones judiciales dentro de los diez (10) días hábiles.

Artículo 68° — Incompatibilidades. No pueden acogerse al presente régimen los sujetos que:

- a) Se encuentren procesados o condenados por delitos tributarios o aduaneros cuya pena no se encuentre extinguida;
- b) Hayan registrado dos (2) o más caducidades del mismo plan de facilidades de pago dentro de los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 69° — Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación del presente Capítulo la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), la que dictará las normas reglamentarias necesarias dentro de los treinta (30) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 70° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un Régimen Integral de Promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que articule, bajo una institucionalidad única, los instrumentos de asistencia financiera, el marco laboral de fomento al empleo registrado, un mecanismo ágil de reestructuración de pasivos y un tratamiento impositivo especial orientado a la capitalización y el crecimiento del sector. Las MiPyMEs argentinas son responsables del 65% del empleo registrado total y generan el 42% del Producto Bruto Interno, constituyéndose en el principal sector generador de empleo formal y en uno de los motores centrales de la actividad económica del país. Sin embargo, las políticas públicas de las últimas cuatro décadas no han logrado traducir ese peso estructural en un marco normativo a la altura de sus necesidades: persisten elevadas cargas sociales, alta presión impositiva, dificultades de acceso al financiamiento y ausencia de una institución del Estado Nacional capaz de atender de forma integral las demandas del sector en cada región del país.

Corresponde señalar el alcance de la presente iniciativa. Este proyecto no propone un beneficio sectorial aislado ni un paliativo coyuntural, sino un rediseño institucional integral que unifica en una sola arquitectura los instrumentos hoy dispersos entre distintos organismos, programas y regímenes, muchos de ellos superpuestos o de bajo impacto efectivo. La experiencia de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo demuestra que sin una verdadera articulación público-privada, con participación efectiva del sector empresarial y no meramente consultiva, las políticas de promoción MiPyME tienden a diluirse en burocracia sin resultados verificables sobre el empleo y la inversión.

En su Capítulo I, el proyecto crea la Agencia Federal PyME (AFePyME) como órgano descentralizado que absorbe y reemplaza las competencias, fondos y partidas presupuestarias de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores, del FONDEP y del FOGAPYME, evitando la superposición de organismos con incumbencias similares. Su estructura —Comisión Asesora Nacional, Consejo Directivo y Dirección General— garantiza representación federal y participación directa del sector privado, con al menos la mitad de los integrantes de la Comisión Asesora Nacional provenientes del empresariado PyME y un Consejo Directivo tripartito integrado por representantes del Ministerio de Economía, de las cámaras empresariales y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas. Se incorpora asimismo un mecanismo de rendición de cuentas mediante un Informe de Impacto anual,

auditado externamente y remitido al Congreso de la Nación, que permite medir resultados concretos en materia de empleo formal generado, crédito otorgado y tasa de supervivencia empresarial.

El Capítulo II establece un Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado MiPyME, cuyo eje central es una reducción del cincuenta por ciento de las contribuciones patronales condicionada exclusivamente al incremento neto de nómina. La experiencia internacional demuestra que los regímenes de reducción de contribuciones atados a la creación neta de empleo son más eficientes que aquellos que exigen acreditar perfiles específicos de trabajador, al eliminar distorsiones de adicionalidad y simplificar su administración; los parámetros aquí adoptados resultan consistentes con los esquemas vigentes en Brasil, Colombia y Perú. El diseño incorpora salvaguardas contra el uso abusivo del beneficio — exclusión de trabajadores preexistentes, de reincorporaciones fraudulentas y de maniobras entre empresas de un mismo grupo económico— y no implica en ningún caso precarización de derechos laborales, dado que los aportes personales de los trabajadores permanecen inalterados. Se crea además una instancia de Conciliación Obligatoria Federal, previa a la vía judicial, orientada a reducir la litigiosidad laboral sin afectar el acceso a la justicia.

El Capítulo III crea el Sistema Simplificado de Reestructuración de Pasivos, con su correspondiente Registro Especial (RERP), destinado a las MiPyMEs en mora respecto de obligaciones comerciales, laborales, financieras o fiscales. El mecanismo prevé un período de protección patrimonial de ciento veinte días hábiles, durante el cual se suspenden ejecuciones, pedidos de quiebra y medidas cautelares, preservando la continuidad de la actividad productiva como principio rector frente a la alternativa de la liquidación empresarial.

El Capítulo IV impulsa el financiamiento MiPyME. En la actualidad, solo el 21% de las MiPyMEs accede a financiamiento bancario para inversiones productivas, y de ese universo, el 80% no logra hacerlo a tasas competitivas. El proyecto crea el Sistema Automático de Calificación Crediticia PyME (SACC-PyME), de implementación conjunta entre el BCRA y ARCA, que simplifica los requisitos previos al otorgamiento de crédito mediante variables objetivas y verificables.

El Capítulo V establece el tratamiento impositivo especial. Se excluye a las MiPyMEs del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias, se establece un Régimen Especial de Capitalización que exime del Impuesto a las Ganancias a las utilidades retenidas y reinvertidas, se fija un derecho de exportación del cero por ciento para bienes y servicios de elaboración propia, y se instituye la libre compensación de saldos técnicos ante ARCA — práctica ya adoptada en Brasil, Chile y Colombia— que hoy generan un costo financiero injustificado para la liquidez operativa de las empresas. Se crea la Cuenta Corriente Tributaria Federal MiPyME, con actualización automática de saldos a favor del contribuyente, y se invita

a las provincias a suscribir un Acuerdo Fiscal Federal MiPyME para reducir progresivamente la alícuota de Ingresos Brutos hasta el uno por ciento en cuatro años. Se establece además un régimen de estabilidad fiscal por cuatro años que impide incrementar por vía reglamentaria o administrativa la carga tributaria nacional sobre el sector, exigiendo ley expresa del Congreso para cualquier incremento, y un tratamiento diferenciado en materia de ejecuciones fiscales — con límites a la embargabilidad de las cuentas bancarias operativas y una suspensión transitoria de ciento ochenta días para la iniciación de nuevos juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares— que responde directamente a la necesidad, señalada en los considerandos, de limitar la acción del Estado frente a la continuidad de la actividad productiva.

El Capítulo VI incorpora una dimensión de desarrollo regional y federalismo productivo, extendiendo a cinco años el beneficio de reducción de contribuciones patronales y estableciendo un crédito fiscal por inversión productiva en las provincias con Producto Bruto Geográfico per cápita inferior a la media nacional, reconociendo que las asimetrías de desarrollo regional requieren un tratamiento diferenciado y no una política uniforme que profundice las brechas existentes entre jurisdicciones.

El Capítulo VII incorpora un agravante penal, por vía de aplicación analógica de las previsiones del Código Penal en materia de reincidencia, para cualquier delito cometido en el marco de hechos que obstaculicen el giro normal de la actividad productiva de las MiPyMEs o el ejercicio del derecho al trabajo.

El Capítulo VIII crea, con carácter transitorio y por el plazo de trescientos sesenta días, un Régimen Especial de Regularización Fiscal para MiPyMEs con planes de facilidades de pago caducos ante ARCA, permitiendo su rehabilitación sin punitivos ni cargas procesales extraordinarias, en tanto acrediten antigüedad y cumplimiento de los requisitos formales establecidos, con las incompatibilidades correspondientes para quienes registren conductas reincidentes o se encuentren procesados por delitos tributarios o aduaneros.

El conjunto de instrumentos que integra el presente régimen no constituye una sumatoria de beneficios sectoriales inconexos, sino un sistema articulado que ataca simultáneamente las restricciones que la evidencia identifica como más gravosas para el universo MiPyME: el acceso al crédito, la carga tributaria y previsional, la litigiosidad y sobreendeudamiento, y la ausencia de una institucionalidad federal capaz de coordinar la política pública con el sector privado. Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



"2026 — Año de la Grandeza Argentina"

Dip. Nicolás Massot

Dip. Miguel Ángel Pichetto

Dip. Martín Lousteau

Dip. Gisela Scaglia

Dip. Fernanda Ávila

Dip. Pablo Outes

Dip. Oscar Zago

Dip. Eduardo Falcone

Dip. Carolina Basualdo

Dip. María Inés Zigarán

Dip. José Núñez

Dip. Lourdes Arrieta